

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00955619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día nueve de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, marcada con el folio 00955619, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS ACTAS DE SESION ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN YUCATAN DEL AÑO 2018. REQUIERO LAS COPIAS DE ACTAS DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PAN YUCATAN CERTIFICADAS, CON LOS ANEXOS RESPECTIVOS Y CON LA FIRMA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PAN EN YUCATAN DEL AÑO 2018. NO ENTREGARME EXTRACTOS DE ACTAS, REQUIERO LA INFORMACION COMPLETA DE LAS ACTAS CON SUS ANEXOS Y CON LA FIRMA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PAN EN YUCATAN EN EL AÑO 2018.”

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN (SIC) SOLICITADA.”

TERCERO.- Por auto de fecha tres de junio del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a

través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00955619, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó al recurrente por medio de correo electrónico el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se efectuó personalmente el veinte del referido mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el oficio número CDE.UT.31.109/2019, de fecha veintisiete de junio del presente año, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del



Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y mediante correo electrónico al recurrente el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 00955619, en la cual su interés radica en obtener: *"copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
EXPEDIENTE: 850/2019.

especiales de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán del año dos mil dieciocho. Requiero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año dos mil dieciocho. No entregarme extractos de actas, requiero la información completa de las actas con sus anexos y con la firma de los miembros de la comisión permanente estatal del PAN en Yucatán en el año dos mil dieciocho.”.

Al respecto, el recurrente el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00955619; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00955619, toda vez que manifestó expresamente que la información solicitada por el ciudadano fue proporcionada por el área que a su juicio resultó competente, el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes

Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XLVI. LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES QUE EMITAN, EN SU CASO, LOS CONSEJOS CONSULTIVOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracciones XLVI del artículo 70 es la publicidad de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
EXPEDIENTE: 850/2019.

la información relativa a *copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán del año dos mil dieciocho. Requiero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año dos mil dieciocho. No entregarme extractos de actas, requiero la información completa de las actas con sus anexos y con la firma de los miembros de la comisión permanente estatal del PAN en Yucatán en el año dos mil dieciocho,* asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

De este modo, en virtud de ser de carácter público las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, por ende, *las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán del año dos mil dieciocho. Requiero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año dos mil dieciocho. No entregarme extractos de actas, requiero la información completa de las actas con sus anexos y con la firma de los miembros de la comisión permanente estatal del PAN en Yucatán en el año dos mil dieciocho,* es del dominio público, pues es una obligación de información pública, prevista en la fracción XLVI, del ordinal 70 de la Ley de la Materia; En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir con respecto a su función pública; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada sea referente a algún *acta de sesión ordinaria o extraordinaria*, éste es de carácter público, ya que los que trabajan en dicho partido político, no les exime dicha norma.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
EXPEDIENTE/ 850/2019.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: *“copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán del año dos mil dieciocho. Requiero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año dos mil dieciocho. No entregarme extractos de actas, requiero la información completa de las actas con sus anexos y con la firma de los miembros de la comisión permanente estatal del PAN en Yucatán en el año dos mil dieciocho.”*

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer *las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán del año dos mil dieciocho. Requiero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año dos mil dieciocho. No entregarme extractos de actas, requiero la información completa de las actas con sus anexos y con la firma de los miembros de la comisión permanente estatal del PAN en Yucatán en el año dos mil dieciocho.*

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“... ”

ARTÍCULO 16.-...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

..."

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 2. SON DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS YUCATECOS, CON RELACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS SIGUIENTES:

...

II. AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y

...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I. AFILIADO O MILITANTE: EL CIUDADANO QUE, EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, SE REGISTRA LIBRE, VOLUNTARIA E INDIVIDUALMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS QUE PARA ESOS EFECTOS DISPONGA EL PARTIDO EN SU NORMATIVIDAD INTERNA, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, ACTIVIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN;

...

ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE RECONOCEN COMO PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA CONSTITUCIÓN.

LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE EN AGRUPACIÓN O PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEBERÁN OBTENER SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO.

LA DENOMINACIÓN DE "PARTIDO POLÍTICO" O "AGRUPACIÓN POLÍTICA" SE RESERVA, PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE OBTENGAN Y CONSERVEN SU REGISTRO COMO TAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS SE REGISTRARÁN INTERNAMENTE POR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, TENDRÁN LA LIBERTAD DE ORGANIZARSE Y DETERMINARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE, CONFORME A ÉSTA, ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 23. SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

IV. ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS Y RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY ASÍ COMO EN LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 25. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

V. CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACIÓN Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS;

...

XI. INFORMAR AL INSTITUTO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PERMITIR LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL FACULTADOS PARA ELLO, O DEL INSTITUTO CUANDO SE DELEGUEN EN ÉSTE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DICHS ÓRGANOS LES REQUIERAN RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS;

...
XIV. DESTINAR LOS BIENES DE QUE DISPONGAN AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y APLICAR LAS PRERROGATIVAS Y EL FINANCIAMIENTO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES QUE LES HAYAN SIDO ENTREGADOS;

...
XX. ELABORAR Y ENTREGAR AL INSTITUTO LOS INFORMES DE ORIGEN Y USO DE RECURSOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE DELEGADA ESTA FACULTAD;

...
XXII. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A SU INFORMACIÓN LES IMPONE;

...
ARTÍCULO 26. SON PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...
II. PARTICIPAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE PARA SUS ACTIVIDADES, Y

...
ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...
IV. EL PADRÓN DE SUS MILITANTES, CONTENIENDO EXCLUSIVAMENTE EL APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE O NOMBRES, FECHA DE AFILIACIÓN Y MUNICIPIO;

V. EL DIRECTORIO DE SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES;

VI. LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FUNCIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DE ÉSTE;

...
XI. LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES;

**XII. LOS INFORMES QUE ESTÉN OBLIGADOS A ENTREGAR EN TÉRMINOS DE LO
DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY...**

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

**II. LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN INDIVIDUAL, PERSONAL, LIBRE
Y PACÍFICA DE SUS MIEMBROS, ASÍ COMO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.
DENTRO DE LOS DERECHOS SE INCLUIRÁN EL DE PARTICIPAR
PERSONALMENTE O POR MEDIO DE DELEGADOS EN ASAMBLEAS Y
CONVENCIONES, Y EL DE PODER SER INTEGRANTE DE LOS ÓRGANOS
DIRECTIVOS, EN CONDICIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO, GARANTIZÁNDOSE
EN TODA CIRCUNSTANCIA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE
MUJERES Y HOMBRES PARA SER INTEGRANTES DE DICHS ÓRGANOS DE
DIRECCIÓN;**

...

**IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO
POLÍTICO;**

..."

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil dieciséis, señalan:

"ARTÍCULO 8

1. SON MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DE FORMA DIRECTA, PERSONAL, PRESENCIAL, INDIVIDUAL, LIBRE, PACÍFICA Y VOLUNTARIA, MANIFIESTEN SU DESEO DE AFILIARSE, ASUMAN COMO PROPIOS LOS PRINCIPIOS, FINES, OBJETIVOS Y DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y SEAN ACEPTADOS CON TAL CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES MILITANTES:

...

A. LA O EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ;

...

3. INDEPENDIEMENTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE RESULTEN ELECTOS DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL ANTERIOR, LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL PODRÁ APROBAR LA CREACIÓN DE TANTAS SECRETARÍAS O COMISIONES COMO SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL PARTIDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...”

Asimismo, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, determina:

“ARTÍCULO 75. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ SESIONAR POR LO MENOS DOS VECES AL MES, Y ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 66 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, DEBERÁ:

A) CONSTITUIR, CON LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS, C), D) Y E) DEL ARTÍCULO 62 DE LOS ESTATUTOS, Y A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, LAS SECRETARÍAS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ENTRE LAS QUE ESTARÁN LAS DE FORTALECIMIENTO INTERNO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, ELECTORAL, VINCULACIÓN, GOBIERNO, COMUNICACIÓN.

B) APROBAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS DEL PRESIDENTE RESPECTO DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DEL INCISO ANTERIOR, QUE SE PRESENTARÁN PARA SU DESIGNACIÓN A LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL.

...

ARTÍCULO 77. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 68 DE LOS ESTATUTOS, Y ADEMÁS:

...

B) ELABORARÁ Y ARCHIVARÁ LAS CONVOCATORIAS, ORDEN DEL DÍA, LISTA DE ASISTENCIA, ACTA Y/O MINUTA, EN SU CASO, DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DEL PARTIDO, DE ACUERDO AL MANUAL QUE PARA EL EFECTO SE EXPIDA Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL PARTIDO DE LOS QUE OBRE CONSTANCIA EN LOS ARCHIVOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL;

C) OBSERVAR QUE LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE O DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y ASÍ LO AMERITEN, DEBERÁN SER ANALIZADOS Y PRESENTADOS EN FORMA DE DICTAMEN, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

...”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos**, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley de la Materia y las que establezcan sus **estatutos**.
- Entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que el **Partido Acción Nacional (PAN)** determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**, que es uno de los órganos de dirección y de gobierno del partido, encargado de sesionar por lo menos dos veces al mes, y constituir con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal y a propuesta del Presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.
- Que en atención a la estructura orgánica del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán se encuentra integrado por un Presidente y diversas Unidades Administrativas, entre éstas últimas, la **Secretaría General**.
- Que la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal**, tiene entre sus funciones: a) Elaborar y archivar las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificar los documentos

oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité, y b) Observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, y así lo ameriten, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se advierte que el área que resulta competente para poseerlos en sus archivos es: la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán**, pues es quien se encarga de elaborar y archivar las actas y/o minuta de los órganos estatales del Partido y certificar los documentos oficiales de los que obre constancia en los archivos del Comité, así como observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, deban ser analizados y presentados en forma de dictamen; esto es así, pues es a través de las sesiones que el Comité Directivo Estatal, con la aprobación del Comité Permanente Estatal y a propuesta del Presidente, realiza los nombramientos de los titulares de las Secretarías que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; por lo que, es inconcuso que pudiera conocer de la información solicitada en dichos contenidos.

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00955619**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para

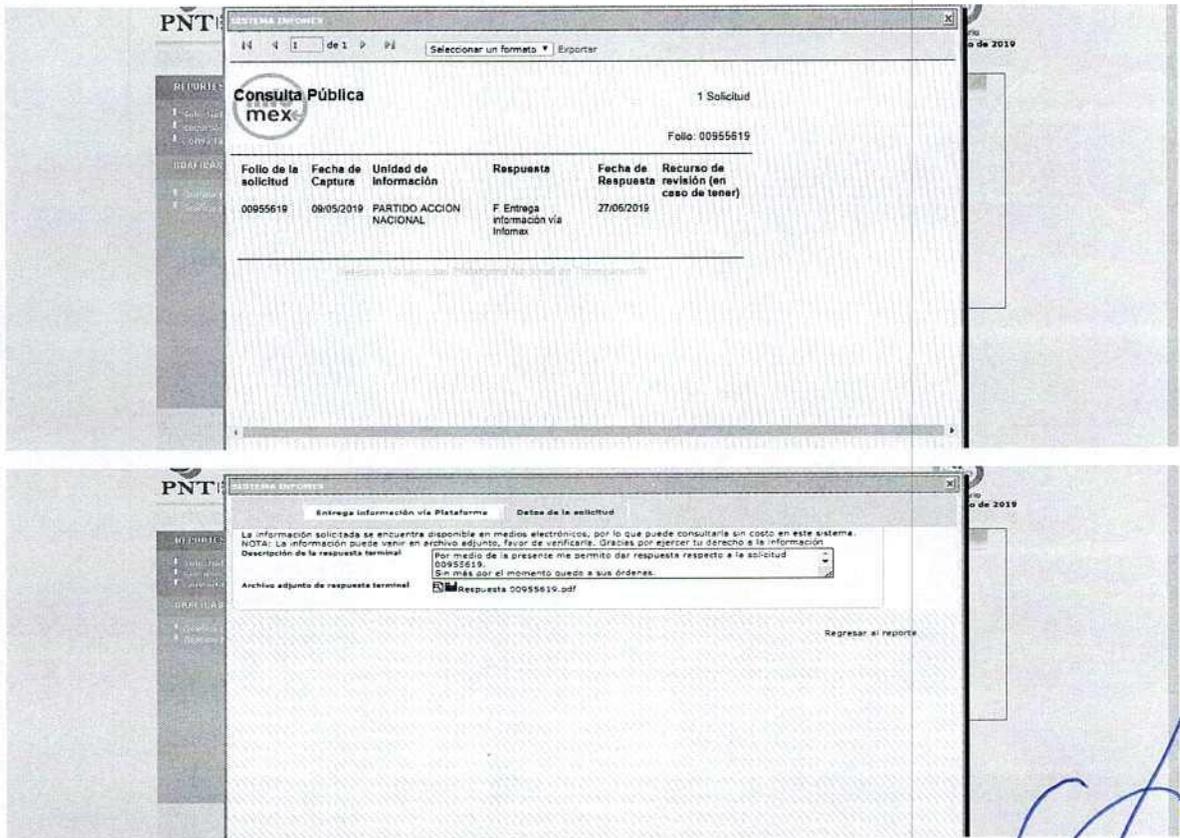
poseer la información, en la especie: la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00955619**, toda vez que el particular en su escrito inicial en el presente medio de impugnación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: *"no se me entregó la información solicitada..."*

Asimismo, De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.078/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó que puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha nueve de mayo del presente año, registrado bajo el folio número 00955619, **2)** copia simple del oficio número CDE.UT.31.078/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Licda. Yesenia del Carmen Polanco Ross, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, **3)** copia simple del oficio número CDE.UT.31.104/2019 de fecha veintiuno de junio del año en curso, dirigido a la referida Polanco Ross, signado por la Titular y **4)** impresión en blanco y negro de las capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, a fin de constatar lo anterior, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link

siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:



Respuesta de la solicitud de acceso:



Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que el Área competente, esto es, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte peticionaria la información relativa a *copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal Del Partido Acción Nacional en Yucatán del año 2018. Requiero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año 2018*, en modalidad de consulta directa.

Ahora, se procederá a realizar el análisis de la modalidad de entrega de la información correspondiente a: *copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal Del Partido Acción Nacional en Yucatán del año 2018. Requiero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año 2018.*

Al margen de lo anterior, es importante puntualizar que este Pleno considera que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en copias certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, lo cual resulta ser la modalidad en que desea obtener la recurrente la información, aunado a que, hizo del conocimiento de esta dicha respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con lo cual justificó que ordenó poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad de copias certificadas.

No obstante, que este Cuerpo Colegiado no tuvo a la vista la información que suministrara en consulta directa el Sujeto Obligado, pues éste en vía de alegatos no anexó la misma, ni tampoco la adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada a dicha Plataforma, no se advirtió alguna documental que así lo acreditare, por lo que al estar impedida la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo para realizar la valoración

de si la información en cuestión corresponde o no a lo solicitado por la parte recurrente, a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, patentizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la parte solicitante al tener a disposición la información que le será entregada por el sujeto obligado, podrá impugnar de así considerarlo ajustado a derecho, respecto a la misma, la actualización de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión ante este Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente definitiva.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, y por ende no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado y se le instruye a éste para efectos, que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

• **Inste** al área competente para que proporcione la información inherente a: *copia certificada de todas las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales de la Comisión Permanente Estatal Del Partido Acción Nacional en Yucatán del año 2018. Requiero las copias de actas de la Comisión Permanente Estatal del PAN Yucatán certificadas, con los anexos respectivos y con la firma de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán del año 2018, a la parte recurrente, y en caso de ya haberla proporcionado a la parte solicitante, únicamente deberá remitir a este Organismo Autónomo la información que ordenare entregar a la parte recurrente.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la

determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO